



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00110-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANYI ESTEFANIA IBARRA ESQUIVEL
DEMANDADO:	MICHAEL EMERSON AVENDAÑO MOSQUERA

Se agrega a autos memorial suscrito por el apoderado actor en donde allega notificación personal al demandado (#18 y 19 expediente digital).

El despacho no tiene en cuenta la notificación presentada por el actor, toda vez no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., esto es, para la práctica de la notificación personal, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación enviada y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; documento que no fue allegado por el apoderado actor.

De otra parte, respecto a la notificación allegada por correo electrónico a la empresa donde labora el demandado, tampoco será tenida en cuenta, toda vez que el despacho mediante auto del 6 de octubre hogaño autorizó la notificación del mismo en la dirección física y no electrónica.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de 30 días proceda a realizar en forma correcta la notificación personal del señor MICHAEL EMERSON AVENDAÑO MOSQUERA en la dirección autorizada por el despacho, o, en caso de contar con una dirección electrónica, lo haga allí, **previa autorización del despacho**. So pena de inactivar el proceso o declarar desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P. según el caso.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Jueza

ljcp